

342
Enero 9/43

P1/7/67
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Proy. de ley sobre Cementerios

17 Piezas

301

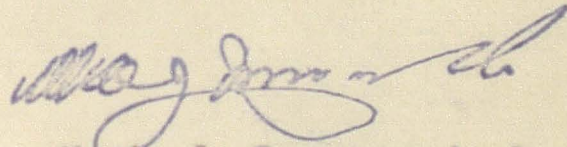
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 28, 1943.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud.,
para los fines constitucionales, el anexo proyecto de
ley sobre cementerios.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

861/7192

302

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Enero 28, 1943.

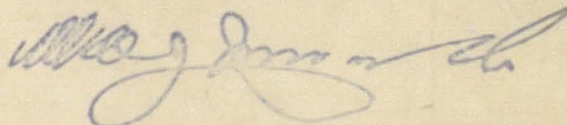
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N° 488 de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre cementos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

8917118
P/1/4/168



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 488

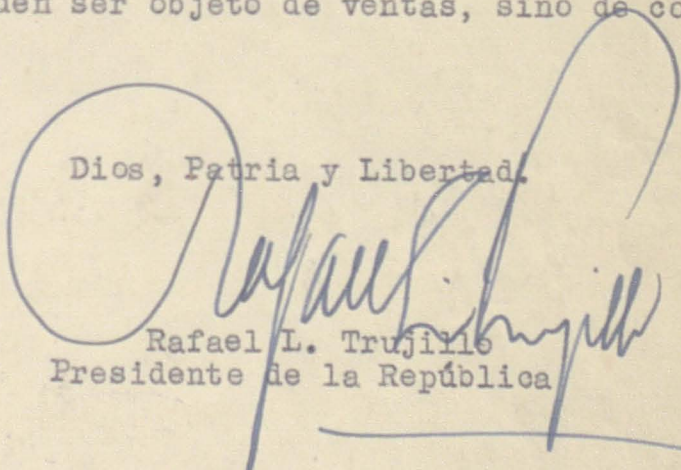
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9- ENE 1943

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley sobre cementerios. Hasta ahora, no tenemos ninguna legislación sobre esta materia, la cual se rige exclusivamente por reglamentos municipales, distintas en cada Común. El proyecto de ley no interviene en detalles de reglamentación, que continuarán a cargo de los Ayuntamientos. Se limita a ciertas cuestiones fundamentales cuyo régimen no pueden determinar los Ayuntamientos, dentro de su capacidad constitucional. Son éstas las siguientes: declaración de la explotación de los cementerios como monopolio municipal; declaración de dominio público de los terrenos de los cementerios; y declaración de que los terrenos de los cementerios no pueden ser objeto de ventas, sino de concesiones.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

81/4/167

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, constituyendo un monopolio municipal, salvo los derechos adquiridos ^{en esta materia} por particulares, hasta la fecha de la presente Ley.

Art. 2.- Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, y, en caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas.

Art. 4.- Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art. 5.- Aun cuando en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.

Art. 6.- Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar

servicios de pompas fúnebres. También podrán establecer y explotar los servicios particulares, siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

servicios de pompas fúnebres; pero los particulares, con la autorización de los Ayuntamientos, podrán establecer también estos servicios.

Art. 7.- Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos, ~~sin embargo~~, a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunes correspondientes.

Art. 8.- Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA, etc., etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, constituyendo un monopolio municipal, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, y, en caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 38

en el tomo del libro letras.....

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios ~~de~~ por líneas.

Ciudad Trujillo, de 1943

Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cementerios.

PAG. No. 2

Art. 4.- Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art. 5.- Aun cuando en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.

Art. 6.- Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres. También podrán establecerlos y explotarlos personas particulares, siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

Art. 7.- Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos, a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunes correspondientes.

Art. 8.- Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature in blue ink]

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ... de 1943

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en máquina & sección de dos

espacios interlineales.

Unidad Trujillo, ... 1943

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre cementerios.

PAG. No. 3

enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
PRESIDENTE.

Rafael F. Bonnelly
Rafael F. Bonnelly,
SECRETARIO.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
SECRETARIO.

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the lower-left corner of the page.]



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.

Faint handwritten signature or text.

2^a LEGISLATURA de 1943
REGISTRADA AL No. 28

A el folio del libro letra.....
No. 28 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina e según de dos
espacios interlineales.

Chadant Trujillo de 1943

Jefe de los Oficineros de
[Signature]





EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos.

Art. 4.- Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art. 5.- Aun cuando en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.

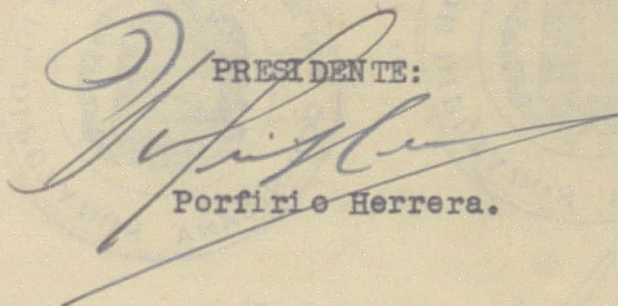
Art. 6.- Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres. También podrán establecerlos y explotarlos personas particulares, siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

Art. 7.- Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos, a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunes correspondientes.

Art. 8.- Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

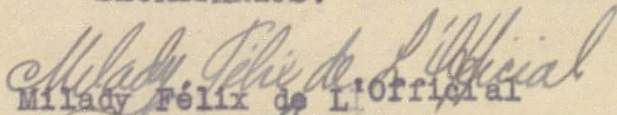
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:



Milady Félix de L'Official



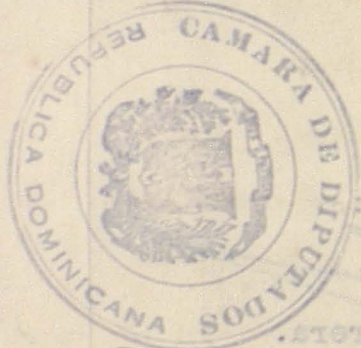
Caldo Despradel Batista.

Art. 5.- Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de bombas tránsferas. También podrán establecer y explotar servicios de personas particulares, siempre que se sometan a las reglas y disposiciones municipales sobre la materia.

Art. 6.- Los ayuntamientos particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de bombas tránsferas, estarán sujetos a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comarcas correspondientes.

Art. 7.- Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.



SECRETARIOS:

[Faint, illegible signatures and text]

1/2 LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA AL NO. 1133

en el tomo... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

Y consta de... de...

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas escritas a mano...

Santo Domingo, de 1943

[Large handwritten signature]

Secretario, Jefe de las Oficinas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario. Estas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos.

Art. 4.- Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art. 5.- Aunque en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas

[Handwritten signature]
1943

^{1/4} LEGISLATURA *2da DE 1943*

REGISTRADA AL NO. *1133*

en el tomo *21* del libro letra *B*

No. *2* de las series de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos

espaldas interlineales

de *1943*

Art. 6.- Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres. También podrán establecerlos y explotarlos personas particulares, siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

Art. 7.- Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos, a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunas correspondientes.

Art. 8.- Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

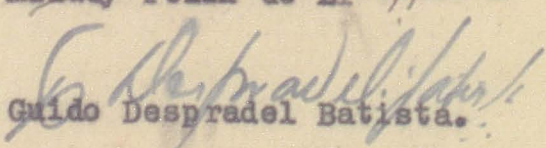
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:


Milady Félix de L. Oficial


Guido Despradel Batista.

Art. 6.- Los Arzobispos podrán establecer y explicar sus
 violos de pompa litúrgica. También podrán establecer y explic-
 tarlos personas parolanas, al punto que se sometan a las reglas
 establecidas en el artículo anterior.

Art. 7.- Los cementos parolanas existentes hasta el
 día y los servicios parolanas de pompa litúrgica, estarán su-
 jetos, a las reglamentaciones que establezcan los Arzobispos
 de las Comunas correspondientes.

Art. 8.- Toda la que se dispone en esta Ley en relación con
 los Arzobispos se aplicará al Consejo Administrativo del Ma-
 gisterio de Santo Domingo.

Art. 9.- En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
 Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Distrito de la Repú-
 blica Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil
 novecientos treinta y tres; año 29 de la Independencia, 30 de
 la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



Yo, *[Signature]*
 Jefe de las Oficinas
 de la Secretaría de Diputados

1/6 LEGISLATIVAS
 RECORRIDO AL NO.
 11333
 en el folio 21 del libro
 de actas de las Sesiones
 y Acciones realizadas por la Cámara de Diputados
 el día 21 de febrero de 1933

SECRETARÍA
 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 CIUDAD TRUJILLO, D. R.

INFORME QUE SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE CEMENTERIOS, PRESENTAN
LAS COMISIONES DE LO INTERIOR Y POLICIA Y LA DE SANIDAD Y ASISTEN-
CIA PUBLICA.-

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de lo Interior y Policía y de Sanidad y Asistencia Pública, reunidas para examinar el proyecto de ley sobre cementerios, enviado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de enero del corriente año, expone su opinión del modo siguiente:

En su parte fundamental, la nueva ley que se propone, no viene sino a darle consagración legislativa a la vieja tradición, según la cual los cementerios son establecidos y explotados por los Ayuntamientos, con la sola excepción de los derechos adquiridos en esta materia, y refuerza la idea ^{al} de declararlos monopolio municipal y darles el carácter de bienes del dominio público a los terrenos en que se encuentren establecidos o se establezcan.

Estiman ambas Comisiones que no tienen necesidad de recurrir a ningún género de consideraciones para recomendar esta plausible idea.

Quieren, sin embargo, señalar la necesidad de enmendar los artículos 1o. y 6o.

En el artículo 1o., deben ser substituidas las palabras "por particulares" por las palabras "en esta materia" que tienen sentido más amplio y abarcan lo mismo los derechos de propiedad adquiridos por los particulares propiamente dichos, que las autorizaciones concedidas a instituciones extranjeras.

En el artículo 6o., la disposición de que los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres y agrega que los particulares podrán tambien hacerlo con la autorización de los Ayuntamientos. Consideramos que de no ser convertido este negocio en monopolio de los Ayuntamientos, debe disponerse en términos generales, que tambien podrán ejercerlo los particulares que se sometan a los reglamentos municipales sobre la materia. Siendo cada

pag. 2.-

Ayuntamiento un concurrente o competidor en los límites de su jurisdicción, no parece ^{regular} ~~legico~~ que conceda o niegue la autorización que otro solicite para ejercer ese negocio.

POR LA COMISION DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Dr. Wenceslao Medarno

Isabel Mayer.

Lic. Gustavo A. Diaz.

POR LA COMISION DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Lic. Gustavo A. Diaz.

Mario Fermin Cabral.

Teófilo Ferrer.

Copia del Proj. enviado por el Sr. Senador a la Cámara de Diputados

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, constituyendo un monopolio municipal, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley.

Art.2.-Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art.3.-Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario, ^{y en consecuencia,} sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ^{y,} en caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas.

Art.4.-Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art.5.-Aun cuando en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.

Art.6.-Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres. También podrán establecerlos y explotarlos personas particulares siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

Art.7.-Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos, a las re-

2.-

glamencaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunes Correspondientes.

Art.8.-Todo lo que se dispone en esta ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

FAM/. DADA, etc. etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley.

Art. 2.- Los terrenos de los cementerios establecidos por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y sólo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para la construcción de cenotafios, en las condiciones que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 3.- Las tumbas, los mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario y, en consecuencia, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres. En caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos.

Art. 4.- Las condiciones de las concesiones en los cementerios serán iguales para todos, sin diferencias por motivos de raza, religión, nacionalidad u otra circunstancia cualquiera.

Art. 5.- Aun cuando en las ordenanzas o reglamentos municipales, o en contratos o formularios relativos a los cementerios se use la palabra venta, se entenderá siempre que se trata de concesiones.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 112 de 1943

en el folio..... del libro letra.....

No. 38 de sesiones de Leyes, Resoluciones y

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en un tomo y razón de dos

copias interlineares.

Ordenado por el Sr. Presidente del Senado

[Handwritten signature]

Por el Sr. Presidente del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Cementerios.

ASUNTO:

PAG. No. 2

Art. 6.- Los Ayuntamientos podrán establecer y explotar servicios de pompas fúnebres. También podrán establecerlos y explotarlos personas particulares, siempre que se sometan a las reglamentaciones municipales sobre la materia.

Art. 7.- Los cementerios particulares existentes hasta ahora y los servicios particulares de pompas fúnebres, estarán sujetos a las reglamentaciones que establezcan los Ayuntamientos de las Comunes correspondientes.

Art. 8.- Todo lo que se dispone en esta Ley en relación con los Ayuntamientos se aplicará al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.

M. García Ballea
 Molsés García Ballea,
 Secretario.

Arturo Legroffe
 Arturo Legroffe,
 Secretario.

ev.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero, 1943.

No. 349.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien devolver a usted, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución del Estado, el proyecto de ley sobre cementerios, el cual fué remitido por esa Cámara a ésta en fecha 28 de enero recién pasado.

Al aprobar este asunto, la Cámara de Diputados consideró oportuno suprimir del artículo primero la frase: "constituyendo un monopolio municipal", de manera que diga solamente así: "Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley".

Al propio tiempo, se acordó dar una nueva redacción al artículo tercero, de manera que en lugar de decir: "Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, y, en caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas", diga así: "Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos."

26/1/4193



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

-2-

En cuanto a lo primero, la Cámara consideró que era mas apropiado suprimir el término monopolio, tratándose de la cuestión a que se refiere la ley, tanto mas cuanto que, por otra parte, esa supresión puede hacerse, sin perjuicio del sentido del artículo, pues al decir que los Ayuntamientos tienen de modo exclusivo el derecho sobre los cementerios, se comprendía el propósito que la frase eliminada no hacía sino repetir. Como se puede advertir esta modificación de forma tiene mas que nada un carácter sentimental.

Respecto del art. 30., y en cuanto se refiere a las inscripciones contrarias a las buenas costumbres, el pensamiento que privó en la Cámara para suprimirlo, es el de que los sitios consagrados a enterramientos, en la República, siempre han sido objeto de reverencia, y podía considerarse que el párrafo suprimido se propone corregir una falta existente, con perjuicio de nuestra reputación.

En cuanto al uso de la lengua española, la excepción para los nombres propios y el uso de frases latinas se explican: lo primero porque, las traducciones del nombre de una persona a otra lengua parece como que lo desvincula del sujeto que lo llevó en la vida.

Respecto de lo demás, el uso ha impuesto las frases latinas como para solemnizar mas la ofrenda funeraria.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de febrero de 1943.

No. 349.-

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado.
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a bien devolver a usted, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución del Estado, el proyecto de ley sobre cementerio, el cual fué remitido por esa Cámara a ésta en fecha 28 de enero recién pasado.

Al aprobar este asunto, la Cámara de Diputados consideró oportuno suprimir del artículo primero la frase: "constituyendo un monopolio municipal", de manera que diga solamente así: "Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley".

Al propio tiempo, se acordó dar una nueva redacción al artículo tercero, de manera que en lugar de decir: "Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, y, en caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escrita en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas", diga así: "Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos."

En cuanto a lo primero, la Cámara consideró que era mas apropiado suprimir el término monopolio, tratandose de la cuestión a que se refiere la ley, tanto mas cuanto que, por otra parte, esa supresión puede hacerse sin perjuicio del sentido del artículo, pues al decir que los Ayuntamientos tienen de modo exclusivo el derecho sobre los cementerios, se comprendía el propósito que la frase eliminada no hacía sino repetir, como se puede advertir esta modificación de forma tiene mas que nada un carácter sentimental.

Respecto del art. 3o., y en cuanto se refiere a las inscripciones contrarias a las buenas costumbres, el pensamiento que privó en la Cámara para suprimirlo, es el de que los sitios consagrados a enterramientos, en la República, siempre han sido objeto de reverencia, y podía considerarse que el párrafo suprimido se propone corregir una falta existente, con perjuicio de nuestra reputación.

En cuanto al uso de la lengua española, la excepción para los nombres propios y el uso de frases latinas se explican: lo primero porque, las traducciones del nombre de una persona a otra lengua parece como que la desvincula del sujeto que lo llevó en la vida.

Respecto de lo demás, el uso ha impuesto las frases latinas como para solemnizar mas la ofrenda funeraria.

Muy atentamente le saluda.

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de febrero de 1943.

No. 349.-

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado.
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a bien devolver a usted, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución del Estado, el proyecto de ley sobre cementerio, el cual fué remitido por esa Cámara a ésta en fecha 28 de enero recién pasado.

Al aprobar este asunto, la Cámara de Diputados consideró oportuno suprimir del artículo primero la frase: "constituyendo un monopolio municipal", de manera que diga solamente así: "Art. 1.- El establecimiento y la explotación de los cementerios estarán a cargo de los Ayuntamientos, de modo exclusivo, salvo los derechos adquiridos en esta materia, hasta la fecha de la presente ley".

Al propio tiempo, se acordó dar una nueva redacción al artículo tercero, de manera que en lugar de decir: "Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, y, en caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escrita en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas", diga así: "Art. 3.- Las tumbas, mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos."

En cuanto a lo primero, la Cámara consideró que era mas apropiado suprimir el término monopolio, tratandose de la cuestion a que se refiere la ley, tanto mas cuanto que, por otra parte, esa supresión puede hacerse, sin perjuicio del sentido del artículo, pues al decir que los Ayuntamientos tienen de modo exclusivo el derecho sobre los cementerios, se comprendía el propósito que la frase eliminada no hacía sino repetir, como se puede advertir esta modificación de forma tiene mas que nada un carácter sentimental.

Respecto del art. 3o., y en cuanto se refiere a las inscripciones contrarias a las buenas costumbres, el pensamiento que privó en la Cámara para suprimirlo, es el de que los sitios consagrados a enterramientos, en la República, siempre han sido objeto de reverencia, y podía considerarse que el párrafo suprimido se propone corregir una falta existente, con perjuicio de nuestra reputación.

En cuanto al uso de la lengua española, la excepción para los nombres propios y el uso de frases latinas se explican: lo primero porque, las traducciones del nombre de una persona a otra lengua parece como que la desvincula del sujeto que lo llevó en la vida.

Respecto de lo demás, el uso ha impuesto las frases latinas como para solemnizar mas la ofrenda funeraria.

Muy atentamente le saluda.

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

384

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de febrero, 1943.

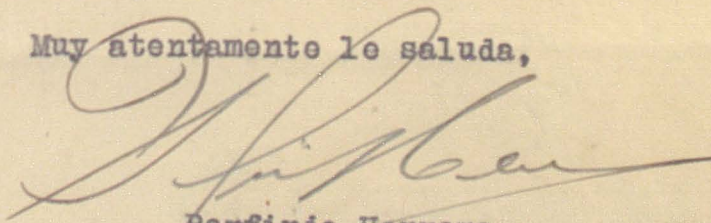
Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje número 330, de esta misma fecha, por medio del cual se ha servido usted participarme que esa Cámara de su digna presidencia le confió el encargo de solicitar de esta la formación de una Comisión Interparlamentaria que examine el punto acerca del cual no están de acuerdo ambos organismos, o sea la supresión de la frase: "expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres" del artículo 3o. del Proyecto de Ley sobre Explotación y administración de Cementerios.

Pláceme comunicarle que la Cámara de Diputados ha deferido, gustosamente, a lo propuesto por el Honorable Senado y que al efecto nombró una Comisión que formarán los señores diputados vicepresidente don José María Bonetti Burgos, Secretario Doctor Guido Despradel Batista, Lic. Rafael Ginebra Hernandez y el suscrito.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/17/93-2

330

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de febrero, 1943.

Sr. Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Sr. Presidente:

En la sesión del Senado del día 10 de febrero se conoció de las observaciones hechas por esa Hon. Cámara al proyecto de ley sobre explotación y administración de cementerios, sometido al Congreso por el Poder Ejecutivo y que pasó de esta Cámara a esa de su digna presidencia.

La observación consistente en suprimir del Art. 1o. del proyecto las palabras "constituyendo un monopolio municipal", fué aceptada.


También lo fué la relativa al Art. 3o. en el sentido de que se puedan emplear en las inscripciones funerarias lenguas extranjeras para los nombres de los difuntos y lengua latina cuando se trate de frases consagradas por el culto de los muertos.

La referente a suprimir del mismo Art. 3o. la disposición atinente a que no se permitan sobre las tumbas "expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres" fué motivo de objeciones reveladoras de que el Senado no comparte en ese particular el mismo criterio de la Cámara de Diputados.

En esa virtud, y para ver de poner fin a esta diferencia de criterios entre los dos cuerpos colegisladores, he sido autorizado por el Senado para proponer a la Cámara de Diputados lo autorice a usted a su vez a formar una comisión interparlamentaria que examine el caso y dictamine acerca del modo que considere mejor a la obtención de aquel fin.

Si la Cámara aceptare esta invitación, el Senado, de acuerdo con su Reglamento, procederá a la designación de los señores Senadores que deberán formar parte de la Comisión.

Quedo de Ud. muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente del Senado.

6/17/1943-13



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

424

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de marzo, 1943.

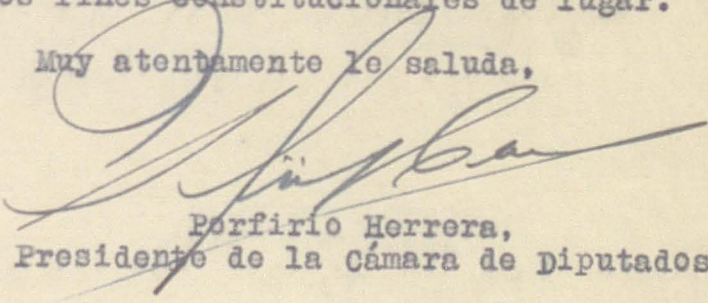
Señor
Doctor Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted reci-
bo de su oficio número 364 de fecha 25 de febre-
ro próximo pasado e igualmente del Proyecto de
Ley sobre Explotación y Administración de Cemen-
terios.

Cúmpleme participarle que la Cáma-
ra de Diputados acogió en sesión de ayer las ob-
servaciones que introdujo el Honorable Senado a
ese asunto y que luego fué remitido al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mu/rr.

26/1/42-19

364

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de febrero, 1943.

Sr. Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

En las sesiones celebradas por el Senado los días 10 y 24 de febrero conoció de las observaciones hechas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre explotación y administración de cementerios, que le había sido sometido al Senado por el Poder Ejecutivo.

Como tuve el honor de informarle por mi oficio del 17 de febrero, No. 330, las observaciones relativas a la supresión en el Art. 1o. del proyecto de las palabras "constituyendo un monopolio municipal" y la que se refiere al Art. 3o. sobre el empleo de lenguas extranjeras para la indicación de los nombres y de frases latinas consagradas por el culto de los muertos, fueron acogidas en la primera de aquellas dos sesiones. Con respecto a la supresión de la frase "expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres", el criterio del Senado se manifestó en desacuerdo con el sustentado por esa Honorable Cámara, por lo cual solicitó de ésta, por medio de mi oficio arriba referido, convenir en un acuerdo para la formación de una comisión interparlamentaria que examinara el modo de poder armonizar la diferencia de opinión que a ese respecto se había suscitado.

Después de la formación de dicha comisión interparlamentaria, de la reunión celebrada por ésta el día 22 de febrero, y actuando según lo concertado en esa reunión, el Senado, en la supra-mencionada sesión del 24, decidió fi-

2/14/43

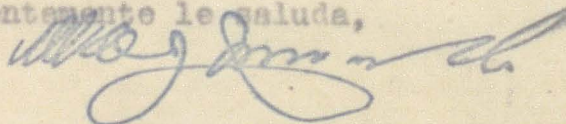
-2-

nalmente no acoger la observación propuesta por la Hon. Cámara de Diputados al Art. 3o., en lo tocante a la eliminación de la frase "expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres."

De esa suerte, y dándole una redacción adecuada, el Art. 3o. quedaría redactado así:

"Las tumbas, los mausoleos u otros monumentos funerarios que se edifiquen en los cementerios sólo podrán tener inscripciones de carácter funerario y, en consecuencia, sin palabras o expresiones contrarias al orden público o a las buenas costumbres. En caso de tenerlas, deberán ser retiradas por orden o acción de la autoridad municipal correspondiente. Esas inscripciones deberán estar escritas en lengua española, aunque al lado de ellas podrá haber inscripciones equivalentes en otras lenguas. Se exceptúan los nombres de personas y aquellas frases latinas ya consagradas por el culto de los muertos."

Muy atentamente le saluda,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente del Senado.

P.H.M.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5122

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de marzo de 1943

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted, para su conocimiento y fines de lugar, que en fecha 4 del corriente el Honorable Señor Presidente de la República promulgó con el No. 214 la Ley sobre establecimiento y explotación de cementerios.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.